

	PAGINA		PAGINA
Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Zaragoza. Adjudicaciones de obras.	16258	MINISTERIO DE CULTURA	
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES		Radiotelevisión Española. Adjudicación de concurso de suministro de cintas magnéticas.	16259
Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concursos de obras.	16258	ADMINISTRACION LOCAL	
Dirección de Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE). Concurso de suministro y montaje de subestaciones convertidores de energía eléctrica.	16259	Diputación Provincial de Huesca. Subasta de obras.	16259
		Diputación Provincial de Palencia. Concurso para el suministro de señales de tráfico.	16259
		Ayuntamiento de Murcia. Concurso-subasta de obras.	16259
		Ayuntamiento de Villoslada de Cameros (Logroño). Subasta de obras.	16260

Otros anuncios

(Páginas 16260 a 16278)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

16698 *CIRCULAR número 818 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre levante de mercancías sin previo pago.*

El artículo 102 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas establece las condiciones a tener en cuenta para el levante de las expediciones de los recintos sin efectuar el previo pago de los derechos y gravámenes liquidados con motivo de su importación. Por otra parte, la Orden ministerial de 22 de febrero de 1966 señala igualmente los condicionantes que prevén la retirada de los recintos de las mercancías cuando su despacho aduanero fuese efectuado directamente por las personas naturales o jurídicas consignatarios de los géneros.

Por ello, y con el fin de unificar el criterio que ha de regir en la materia,

Esta Dirección General ha acordado como sigue:

Primero.—Corresponde a las Jefaturas de las respectivas Inspecciones y Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales la facultad de señalar la forma y cuantía que han de revestir las obligaciones caucionales a presentar por los sujetos pasivos o sus representantes legales en afianzamiento de las deudas tributarias derivadas de las operaciones aduaneras realizadas.

Segundo.—Podrán aceptarse por los órganos territoriales del tributo afianzamientos de las deudas liquidadas que revistieran el carácter de globales, en superación de operaciones singularmente consideradas y, como tales, referidas a un periodo determinado de tiempo de validez.

Tercero.—A tal efecto, la cuantía de la fianza global a que se alude en el anterior apartado se determinará en función de las operaciones de importación realizadas en el ejercicio anterior por el sujeto pasivo o su representante, de forma que la misma represente un 15 por 100 del promedio mensual de las cuotas tributarias ingresadas en el indicado periodo.

Cuarto.—Si el sujeto pasivo no hubiera realizado operaciones con anterioridad, la determinación de la fianza se practicará en base a la actividad presumible sobre los datos negociales presentados por el propio interesado.

En el caso de tratarse de intermediarios oficiales de nuevo ingreso, la fianza exigible será igual a la menor de las fijadas para los restantes colegiados.

Quinto.—La aceptación por parte de la Administración Territorial de una caución determinada con carácter global no ha de significar la imposibilidad de su modificación. Por el contrario, y en razón a las circunstancias concurrentes, podrá la Administración Territorial fijar, para casos concretos, condiciones o cuantías diferentes a las generales establecidas.

Sexto.—Las fianzas serán solidarias y bastantes, con expresa renuncia al beneficio de excusión de bienes del principal.

Las fianzas se renovarán por periodos anuales, aun cuando conservarán su validez hasta la ultimación administrativa de los documentos presentados con cargo a la misma por los interesados dentro de su periodo de vigencia.

Lo que se comunica para su conocimiento y el de los servicios interesados.

Queda derogada la Circular de este Centro Directivo número 559, de 24 de febrero de 1967.

Lo que comunico a V. S.

Madrid 27 de junio de 1979.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DEL INTERIOR

16639 *ORDEN de 27 de junio de 1979 por la que se modifican las de 22 de abril de 1971, 22 de mayo de 1976 y 19 de julio de 1978 sobre ascenso a la Escala de Mando del Cuerpo Superior de Policía.*

Excelentísimo señor:

La experiencia de las pruebas realizadas en el concurso-oposición para el ascenso a la Escala de Mando aconseja una modificación del sistema selectivo que permita una más exacta apreciación de la formación cultural y profesional del aspirante al Comisariado, por lo que,

En su virtud de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo segundo de la Ley 24/1970, de 2 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 291, del 5) y a propuesta de la Dirección de la Seguridad del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Los artículos quinto y sexto de la Orden de 22 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 120, de 20 de mayo), modificados por las de 10 de octubre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 258, del 29), 22 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 144, de 16 de junio) y la de 19 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 178, del 28), quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo quinto. La oposición constará de las siguientes pruebas:

1.ª Reconocimiento médico de los aspirantes en la forma prevista por la correspondiente convocatoria.

2.ª Desarrollo, por escrito, durante el tiempo máximo de cuatro horas, de un supuesto práctico de Derecho Penal o de Derecho Procesal Penal y de otros de Derecho Policial, tratados desde el punto de vista del mando que ha de ejercer, para lo que el aspirante podrá servirse del Código Penal y demás textos legales que estime necesarios.

Para la práctica de esta prueba, el opositor podrá consultar los textos que estime necesarios durante la primera hora de las cuatro de que dispondrá para desarrollar el ejercicio.

El Tribunal valorará el resultado de esta prueba, que tendrá carácter eliminatorio, conjuntamente con su historial profesional. La calificación será de «apto» y «no apto».

3.ª Contestación, por escrito, durante el tiempo máximo de dos horas, a las preguntas que el Tribunal juzgue oportuno formular con referencia al programa que se haga público en el momento de la convocatoria, a cuyo respecto podrá solicitar las ampliaciones verbales que estime conveniente durante la lectura del ejercicio.

Artículo sexto. El Tribunal calificador de la fase de oposición será designado por el Director de la Seguridad del Estado y estará constituido por el Director general de la Policía, como Presidente; cuatro Vocales, y un Secretario. El Presidente podrá ser sustituido por el Jefe de la División de Enseñanza y Perfeccionamiento, y para sustituir a los Vocales y al Secretario se designarán otros tantos suplentes.

Tanto los Vocales como los suplentes habrán de reunir alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Ejercer en la Dirección de la Seguridad del Estado cargo para el que haya sido nombrado por Decreto u Orden ministerial o ser Jefe titular de alguno de los Servicios Centrales de aquélla.

2.ª Pertener a la Escala de Mando en servicio activo y con probada competencia en las materias del programa por razón de su titulación superior.

3.ª Pertener a las carreras Judicial o Fiscal, o ser titular de una cátedra de Derecho Penal o Procesal.

Como Secretario del Tribunal, sin voz ni voto, actuará un Comisario que reúna las condiciones antes señaladas.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1979.

IBÁÑEZ FREIRE

Excmo. Sr. Director de la Seguridad del Estado.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

16700

REAL DECRETO 1697/1979, de 29 de junio, por el que se introducen modificaciones en la estructura arancelaria de la partida 04.04 (quesos y requesón).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las normas reguladoras de la campaña lechera (mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta), se hace necesario introducir las modificaciones oportunas en la estructura de la partida cero cuatro punto cero cuatro, para acomodar a los nuevos precios de la leche los CIF exigibles a los quesos de importación, así como los derechos específicos aplicables.

Dada la necesidad de que los nuevos precios CIF y derechos específicos tengan efectividad en el más corto plazo posible, procede que su entrada en vigor tenga lugar en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas, por lo que respecta a la partida arancelaria cero cuatro punto cero cuatro, en la forma que se especifica en el anejo único del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

ANEJO QUE SE CITA

Subpartida	Texto	Derechos arancelarios	
		Normales	CEE
04.04-A-1-a-1	Igual o superior a 20.565 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	5.897 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	—
04.04-A-1-a-2	Igual o superior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	5.266 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	—
04.04-A-1-b-1	Igual o superior a 22.209 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	5.930 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	—
04.04-A-1-b-2	Igual o superior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	5.019 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	—
04.04-A-1-c-1	Igual o superior a 23.018 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	5.731 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	—
04.04-A-1-c-2	Igual o superior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	4.482 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	—
04.04-C-2	Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkase, Bleymfort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Blue Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 17.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	45 por 100.	—
04.04-D-1-a	Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 19.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	5.816 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	—
04.04-D-1-b	Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100, y con un valor CIF igual o superior a 19.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	5.816 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	—
04.04-D-1-c	Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 19.638 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	5.892 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	—